

## DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1842.

*Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.*

sabed; Que teniendo en consideracion que el decreto de 8 de Febrero del presente año que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administracion del Fondo piadoso de Californias, como lo habia estado anteriormente, se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, *sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento*; y considerando asimismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios bienes é imponiéndolos á rédito, bajo las debidas seguridades, para evitar así los gastos de administracion y cualesquiera otros que puedan sobrevenir; usando de las facultades que me concede la séptima de las Bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2.º Se procederá por el Ministerio de Hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por ciento de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por ciento el total producido de estas enajenaciones.

## DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1842.

*Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.*

Whereas, the decree of February 8<sup>th</sup> of the present year, directing that the administration and care of the Pious Fund of the Californias should redevolve on and continue in the charge of the government, as had previously been the case, was intended to fulfill most faithfully the beneficent and national objects designed by the foundress, *without the slightest diminution of the properties destined to the end*, and whereas, this result can only be attained by capitalizing the funds and placing them at interest on proper securities so as to avoid the expenses of administration and the like, which may occur: In virtue of the power conferred on me by the seventh article of the Bases of Tacubaya, and sanctioned by the Nation, I have determined to decree as follows:

1. The real estate, urban and rural, the debits and credits, and all other property belonging to the Pious Fund of the Californias are incorporated into the national treasury.

2. The Minister of the Treasury will proceed to sale the real state and other property belonging to the Pious Fund of the Californias for the capital represented by their annual product at six per cent per annum and the public treasury will acknowledge an indebtedness of six per cent per annum on the total proceeds of the sales.

3: La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido Fondo de Californias, y la direccion del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo Fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion, ni otro alguno.

Por tanto, &c.

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including phrases like "the national treasury" and "the Minister of the Treasury"]*

3. The revenue from tobacco is specially pledged for the payment of the capital of the said fund of the Colifornias, and department in charge thereof, will pay over the sums necessary to carry on the objects to which said fund is destined without any deduction for costs whether of administration or otherwise.

Wherefore, &c.

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including phrases like "the revenue from tobacco" and "department in charge thereof"]*

Si álguien encuentra en estos documentos que el gobierno mexicano haya invertido el Fondo piadoso en otros objetos distintos de aquellos á que lo destinaron sus fundadores, ó alguna afirmacion ó reclamacion de un derecho para hacer tal inversion, y por el contrario, encuentre el reconocimiento expreso de la inviolabilidad del Fondo, la importancia nacional de llenar su objeto con toda exactitud administrándolo con economía, y una asercion (que ningún jurista puede negar) del derecho y deber que tiene el gobierno, de procurar, por los medios mas eficaces, el cumplimiento de estos importantes objetos.

Por el art. 5º de la ley de 1836, el gobierno confiere al obispo la administracion del Fondo piadoso, que hasta entónces habia sido manejado por sus empleados: pero no hace ninguna alteracion en los objetos ó fines á que se destina, pues para esto se refiere á la voluntad de los fundadores. El decreto de Febrero de 1842, pone de nuevo la direccion á cargo del gobierno, pero siempre con la misma restriccion.

La inversion y aplicacion del Fondo que el gobierno toma nuevamente á su cargo, es precisamente lo que se confirió al obispo por la ley de 1836. Viene despues el decreto de Octubre de 1842, que manifiesta los inconvenientes de que los empleados públicos administren tales bienes, compuesto (como se ve en el inventario hecho por Ramirez que se halla en las pruebas) de bienes raíces urbanos y rurales, bienes personales, hipotecas, créditos contra el erario, etc.; y ordena la venta de los bienes, entran-

do su producto al tesoro público, y reconociendo la deuda del total al seis por ciento al año de interés, para cuyo pago hipoteca especialmente la renta del tabaco.

Seguramente el reconocimiento de una deuda implica un acreedor, y una hipoteca un hipotecario. Este acreedor ó hipotecario fué en el caso la Iglesia de California que entónces ya no tenia sencillamente el carácter de misionera, sino que se hallaba debidamente constituida con un obispo á la cabeza, y los padres de varias misiones desempeñando los curatos parroquiales, *ad interim*, conforme á la ley de secularizacion de 1832.

IV. Para evitar todo error ó mala inteligencia repito aquí explícitamente que yo no reclamo ni he reclamado la *propiedad* del Fondo para los obispos reclamantes. Tampoco fué nunca *propiedad* de su predecesor el obispo Diego. Fué desde el tiempo de *su creacion*, un Fondo legado y consagrado por sus fundadores para el progreso y subsistencia de la Iglesia católica en California. Los primeros encargados fueron los jesuitas, y no podrá negarse que ellos conocian el carácter de legado que tenian los bienes. Le sucedió la corona de España, la que en consecuencia y para evitar una quiebra en los bienes legados, se encargó de ellos (justamente como en Inglaterra, donde la corona se encarga de los bienes de testamentarias cuando el testador muere sin dejar herederos) pero los tomó á su cargo *cum onere*, y reconociendo el legado como lo manifiestan las *Pandectas Hispano-Mexicanas* y otras autoridades. Vino despues la República de México, que sucedió

á España en sus derechos de soberanía, desde entonces conserjó y administró el legado como administradora. Por la ley de 1836 entregó su administración al obispo, y volvió á encargarse de ella por la de Febrero de 1842. *Durante todos estos cambios de administradores, no hubo ninguno en los objetos á que se aplicaban los réditos, ni hubo algun pretexto ni se alegó ningun derecho para hacerlo.* La Iglesia de California —misionera durante su infancia como lo fueron todas las Iglesias, y despues debidamente organizada con el nombramiento de un obispo,—fué la beneficiada bajo todos aspectos, y ni España ni México habian negado jamas tal hecho hasta que por la primera vez fué cuestionado en este juicio por el ilustrado y distinguido abogado que defiende á la República de Mexico. (1)

V. Me parece tambien perfectamente claro que los obispos de aquella Iglesia son partes idóneas para reclamar, á nombre de sus congregaciones de fieles, el cumplimiento de la promesa de México de pagar intereses sobre el capital recibido y esto independientemente de su incorporacion y sucesion al obispo Diego.

Ellos representan cabalmente el numeroso cuerpo de cristianos sobre quienes ejercen su jurisdiccion espiritual, y por esta razon serian reclamantes competentes, á nombre de todo el cuerpo, aun ante un tribunal judicial en donde se observan rigurosamente las reglas de derecho. Los tribunales como el presente no están sujetos á tales reglas en la administracion judicial, pero sus procedimientos se apoyan en la sólida base de la verdadera justicia.

(1) Para mayor ilustracion de estas verdades [si se necesita], y para demostrar que el testamento del marques de Villapiente, como fundador del Fondo, se consideró estrictamente obligatorio para la corona de España, respecto de su administracion, véase la «Historia general de real hacienda,» vol. VI, págs. 303 á 320, particularmente los párrafos numerados 22, 25, 26 y 28.

Referencia; Equity Pleading, párrafos 94 and Seq; Am: State Papers, XVII. (Pub. land, vol. 2) pág. 369; núm. 331, aparishioner on behalf of the Church—*id. ib.* pág. 431, núm. 475. Belo Hubbard, agent of the parishioners; *id. ib.* No. 480 Id. XVII. [Pub. land. 3], pár. 259, núm. 433. Parish. of Iberville.

Véase tambien Ferrett vs. Taylor, 9 Cranch, 42, y Town of Pawlet vs. Clark, *supra*, en apoyo de estos y otros principios asentados aqui.

VI. En vista del expreso reconocimiento por México, en el decreto de Octubre de 1842, de una deuda igual á los productos y valor de los bienes incorporados al tesoro, y de la promesa de pagar intereses sobre el total al seis por ciento, juzgo inútil señalar muchos puntos del argumento de D. Manuel Azpíroz, fundados en asuntos muy anteriores á aquella fecha. Tales como la alegada incapacidad de la Compañia de Jesus para adquirir propiedades; la indicacion de que sus bienes fueron confiscados al ser expulsados de los dominios de España, y que el Fondo piadoso llegó á poder del monarca como temporalidad; que la validez de la constitucion del Fondo piadoso requeria la sancion del Papa; que algunas partes del Fondo, procedentes de legados destinados por los donadores á las misiones en general, no eran en consecuencia, aplicables á las

misiones de California en particular; y por lo mismo fueron impropriamente incorporadas al Fondo piadoso de California respecto de las cuestiones sobre que la Iglesia de California se habria quejado, si los fondos destinados para la propagacion del Evangelio allí, hubieran sido [cuando ya México ejercia su soberanía en el país] invertidos en misiones de otras partes de la República; sobre que si el Fondo piadoso habia permanecido impuesto en bienes raíces hasta la fecha del tratado de Querétaro, se hubiera reclamado con buen éxito por la Iglesia de California, la cual por aquel tratado perdió su *status* de nacionalidad mexicana, y otras semejantes, creo que ninguna de ellas puede afectar el fallo de esta reclamacion.

No se ha disputado que los jesuitas recibieron de hecho estas donaciones testamentarias para los objetos piadosos designados por los fundadores, y ni la fuerza obligatoria del legado, ni el derecho y la obligacion de administrarlo, fueron jamas cuestionados por España ó por México.

La legalidad de las adiciones hechas al Fondo, tampoco fué disputada en aquel tiempo, permaneciendo así desde entónces, y no se ha negado que se verificaron de hecho. La aquiescencia del gobierno y demas interesados, durante una larga serie de años, nos conduce á la presuncion, *juris et de jure*, de que todas estas cosas se hicieron recta y legalmente, como sin duda lo fueron. Ni aun se ha disputado que la corona recibió el fondo á la expulsion de los jesuitas, y sucedió á estos bajo el mismo título, y con los mismos derechos y obligaciones con

que anteriormente se les habia entregado, con arreglo á lo cual administró el legado hasta la época de independencia, en que México sucedió á España de la propia manera, y continuó la administracion bajo las mismas bases, hasta el año de 1836. Ningun poder durante este largo período de mas de cien años, promovió alguna de las cuestiones indicadas, y por esto creo con toda seguridad que no deben tratarse ahora por ser fuera de tiempo y lugar.

En cuanto al punto relativo á que España ó México podian haber invertido el Fondo en otras misiones, está contestado terminantemente con el hecho de que nunca lo hicieron ni alegaron el derecho de hacerlo.

El decreto de 24 de Octubre de 1842, fué en la práctica, la compra al gobierno de los bienes del Fondo al precio representado por sus intereses capitalizados al seis por ciento, con la promesa de pagar, por consiguiente, anualidades iguales á dicho interes. Con arreglo á este decreto se vendieron los bienes raíces del Fondo piadoso y quedaron convertidos en propiedad personal, bajo la forma de un crédito contra el erario por los réditos anuales. Y como todo esto ocurrió algunos años ántes de la cesion de California á los Estados-Unidos, parece inútil averiguar cuál habria sido el *status* de las partes interesadas si el Fondo hubiera permanecido impuesto en bienes raíces hasta la fecha de aquel acontecimiento.

VII. Aquí es conveniente manifestar que temo haber originado alguna confusion entre mi ilustrado adversario y yo por el uso de algunas palabras,

tales como «trustee» (administrador) «cestui que trust» (el que confía á otro la administracion de algo) «trust estate» (bienes confiados para su administracion), y otras semejantes, las cuales probablemente, carecen de un equivalente exacto en las lenguas española é inglesa. A fin de evitar esto, hasta donde es posible, creo oportuno manifestar que he usado dichos términos únicamente en el sentido en que los han empleado los escritores de derecho.

VIII. Una indicacion que bajo diversas formas se presenta en el argumento, es la de que, por la cesion de California hecha por México á los Estados- Unidos, dejó de existir la Iglesia de California, y que el cuerpo eclesiástico que en la actualidad forma aquella Iglesia es una Iglesia nueva y distinta de la que existió allí antes de la cesion. Como todo el que conozca la organizacion y disciplina de la Iglesia católica, debe saber muy bien que esto no puede ser en ningun sentido eclesiástico, es imposible suponer que una persona que posee los vastos conocimientos é ilustracion del distinguido autor de este alegato, hubiera querido expresarlo en tal sentido; lo que quiso decir, segun presumo, es que la Iglesia perdió su carácter de corporacion civil conforme á la ley mexicana y volvió á adquirirlo bajo la ley americana; siendo el mismo cuerpo eclesiástico y lógicamente, pero formando una entidad legal diferente. Creo que esta objecion no presenta serias dificultades para la indemnizacion de los reclamantes. Es un error suponer que una corporacion que existió conforme á la ley de México, se disolviera ó desincorporase al cambiar de bandera,

Existen corporaciones en California, así como individuos que han dependido del gobierno militar de los Estados- Unidos (debiéndole una alianza temporal) desde la época de la ocupacion del país por sus ejércitos. (U. L. vs. Rice, 4 Wheat, 246). Durante el período corrido entre el desembarco en Monterey, en 7 de Julio de 1846, y la ratificacion del tratado de Querétaro, el país estuvo bajo la dependencia militar de los Estados- Unidos, y la alianza de sus habitantes á ellos, fué temporal y conforme á las leyes de la guerra. Por el tratado, la cesion de alianza fué completa y permanente. Los habitantes dejaron de ser ciudadanos de México y fueron súbditos de los Estados- Unidos. Pero aunque se cambió su *status* político, quedaron intactos completamente sus derechos civiles; y por este cambio ninguna corporacion mexicana perdió su existencia, del mismo modo que ningun individuo su vida. Aun los cuerpos municipales, que tienen un carácter puramente político, continuaron disfrutando sus derechos y facultades de corporacion. Las ciudades de San Francisco, Los Angeles, San Diego, Monterey, San José, &c., sucedieron á los pueblos mexicanos de los mismos nombres en todos los derechos y propiedades de corporacion, y aunque despues fueron reincorporadas segun los términos de la ley americana, como lo han sido aquí los obispados, los tribunales siempre han sostenido que son las mismas corporaciones que existian antes del cambio de bandera. No han sufrido mas alteracion en sus derechos de propiedad como corporaciones por su cesion de México á los Estados- Unidos, sino la que

sufrieron por su cesion anterior de España á México.

U. S. vs. Percheman, 7 Peters 51.

Townsend, vs. Greeley. 5. Wallace. 326. Grisar vs. Me. Dowell, 6 id. 372.

Act to incorporate the city of San Francisco, Stat. of California. 1850, p. 223.

Act to incorporate the City of San José, id. ib. 124.

Santa Bárbara, id. ib. 172.

Hart vs. Burnett, 15 Cal.

Rep. 530, y otras varias leyes y resoluciones.

IX. La doctrina relativa que ha sido aplicada por los tribunales de los Estados- Unidos al título del gobierno sobre las tierras en California, no tiene aplicacion en este caso como se ha indicado en los párrafos II y 152 del alegato contrario. Fué necesario hacer valer que el título de los Estados- Unidos sobre los terrenos públicos en California, aunque adquirido por el tratado, se relaciona con la época de la primera ocupacion (Julio 7 de 1846), pues de otro modo, México ó bien sus autoridades locales sin escrúpulo, habian podido por dos años despues de la conquista, privar á los Estados- Unidos de todos sus frutos, enajenando el dominio público. Pero seria monstruosa y completamente contraria á todo principio de derecho internacional, la aplicacion de esta doctrina á cuestiones de alianza y nacionalidad.

X. El dilema sugerido por D. Manuel Azpíroz en los párrafos 151 á 153, se contesta fácilmente. La obligacion de pagar la anualidad prometida *ha continuado*. Ningun perjuicio se originó hasta que

dejó de pagarse el primer abono particular; se quedó debiendo un nuevo abono por cada año, y cada falta de pago dió un nuevo derecho de reclamar. No tenemos derecho á reclamar por todo lo que se venció y quedó sin pagarse ántes del tratado de Guadalupe Hidalgo, porque hasta esa época no se cambiaba la nacionalidad de la Iglesia, y el daño (la falta de pagos) no fué causado á ciudadanos de los Estados- Unidos. Pero llegó á deberse un nuevo abono en Octubre 24 de 1849, y entónces fué demandable por la primera vez. Se convirtió en deuda á favor de la Iglesia despues de que esta cambió enteramente su alianza y ciudadanía. Su falta de pago fué por consiguiente, un perjuicio hecho á ciudadanos de los Estados- Unidos el cual se causó con posterioridad al tratado de Guadalupe Hidalgo. Lo mismo puede decirse de los demas abonos anuales que siguieron.

XI. Creo que ya he contestado suficientemente en mi respuesta impresa al alegato de Mr. Cushing, la aseveracion de que nuestra reclamacion no está comprendida en el tratado de Querétaro. Aquel tratado solo excluyó las reclamaciones anteriores de ciudadanos americanos. Por consiguiente, comprendiéndola en ese caso la presente reclamacion apareceria en favor de tales ciudadanos, existiendo ántes de dicho tratado. Tan léjos del caso está esta reclamacion que las partes en cuyo nombre se hace, únicamente por aquel tratado adquirieron su nacionalidad americana, y ella está expresamente limitada á las anualidades que se adeudan desde la ratificacion del mismo tratado.

Respecto de la modificacion del artículo noveno de dicho tratado, introducida por el senado de los Estados-Unidos, y aceptada por México, á lo que se hace referencia en el párrafo 117, es evidente que su objeto y efectos han sido mal comprendidos por mi adversario. El cambio en cuestion fué propuesto simplemente en consideracion al art. 1.º de la constitucion de los Estados-Unidos, que prohíbe eficazmente toda legislacion peligrosa sobre asuntos de religion, y se agregó de nuevo la cláusula que se habia borrado no solo como inútil sino como severa en apariencia, y por consiguiente objetable.

XII. Para terminar esta réplica, voy á retroceder al precedente de la Convencion entre España y México para el pago del Fondo de las misiones de las islas Filipinas, tanto con el objeto de rectificar un grave error que se asienta en el alegato de D. Manuel Azpíroz, cuanto porque algunas de las cuestiones discutidas proporcionan interesantes luces. Se indica (pár. 136, *et seq.*), que la restitucion de aquel Fondo fué una concesion hecha á España para inducir al reconocimiento de la independencia mexicana; pero las fechas no apoyan esta asercion. El tratado por el cual reconoció España la independencia de su primera colonia fué firmado en Madrid, el 28 de Diciembre de 1836, y promulgado en México el 28 de Febrero de 1838. Muchos años después de su ratificacion, España reclamó á México á nombre de las misiones de Filipinas (representadas por su apoderado de hecho, el padre Fr. José Moran), el pago de las sumas que se les quedó debiendo, y las negociaciones terminaron con la Convencion de 7 de No-

viembre de 1844, por la cual se liquidó el capital y se acordó su pago:

1. Las solas fechas demuestran que la última medida no podia haber sido una induccion para la primera.

2. Por otra parte, la mitad de las sumas procedentes del legado de la Sra. Argüelles, mencionado anteriormente, fué á aumentar el fondo de las islas Filipinas, y en igual proporcion el Fondo Piadoso de California, ambos conforme al mismo decreto; por consiguiente el último tiene el mismo fundamento que el primero respecto de esta contribucion, y por el pago al primero se reconoce una obligacion de pagar al otro.

3. Tambien las misiones de Filipinas fueron instituciones precisamente del mismo carácter que las de Californias; como no se descubrió por los publicistas mexicanos de aquella época, que dichas misiones eran simplemente establecimientos políticos, difícilmente puede probarse en la actualidad.

4. Lo mismo puede decirse respecto de su representacion. Las autoridades eclesiásticas fueron reconocidas como partes legítimas para recibir entónces las sumas de dinero, y aun se hicieron partes en la negociacion y en la Convencion, en consecuencia, no se les puede hoy negar justamente el mismo *status*.

Como es natural, muy rara vez ocurren casos como el presente y apenas pueden presentarse precedentes exactamente análogos; pero me atrevo á creer que el caso de las islas Filipinas es tan parecido, bajo todos aspectos, al que se halla ante la comi-

sion, que justamente no puede distinguirse de aquel. Por ser conveniente, me refiero de nuevo á aquella Convencion, cuyo texto se encuentra en la «Colecion de tratados con las naciones extranjeras, leyes, decretos y órdenes que forman el derecho internacional Mexicano,» México, 1854, pág. 516.

XIII. Podria presentarse un caso mas moderno y tal vez emplearse con mas ventaja para ilustrar la cuestion.

James Smithson, súbdito británico, legó á los Estados-Unidos de América una suma considerable de dinero, «con el objeto de fundar en la ciudad de Washington una institucion para desarrollar y propagar los conocimientos entre los hombres.» (1)

Los Estados-Unidos aceptaron el legado y recibieron la suma, que fué enterada en el tesoro federal. Fué un fondo legado para su administracion, que el gobierno de los Estados-Unidos estaba estrictamente obligado á aplicar á los objetos designados por el testador. Dicho gobierno para mayor seguridad de los fondos dispuso que estos se garantizasen con sus propias rentas, casi como lo hizo México con el Fondo piadoso.

Despues se fundó el Instituto Smithsonian, y se ha sostenido desde entónces con los réditos de aquellos fondos, aunque ayudado algunas veces, segun entiendo, por donaciones del tesoro público. Supóngase ahora que por los azares de la guerra, en alguna colision con una potencia extranjera la ciudad de

(1) Véase su testamento en el 8th annual Report of Board of Regents of the Smithsonian Institute, pág. 107. 1854.

Washington dejara de ser territorio americano y se cediera á dicha potencia por medio de un tratado, ¿el Instituto Smithsonian perderia las pensiones que procedian, así de la generosidad privada y de cuyo fondo los Estados-Unidos no eran sino administradores, ó se terminaria la obligacion de pagarlas por anualidades ó semestres, segun fuera debido? No evidentemente, y los rectores del Instituto, aunque una vez formaron una corporacion americana, habiéndose trasformado en extranjera, segun los acontecimientos que se suponen, serian las partes legítimas para recibir dichas pensiones, miéntras que el gobierno de que fueran súbditos, las reclamaba por ellos.

En tal caso puedo seguir adelante imaginando los mismos argumentos que se han empleado aquí por parte de México, á saber: Que fué peculiar y enteramente política la intervencion del gobierno de los Estados-Unidos en el sistema de educacion del país; que por medio de concesiones de terrenos y subvenciones pecuniarias se habia estimulado continuamente el establecimiento de escuelas públicas y de universidades en todo el país; que estas escuelas y universidades fueron por lo mismo parte del sistema político del país, y en realidad establecimientos políticos, que el Instituto Smithsonian fué en efecto la piedra angular de todo el sistema de educacion en los Estados-Unidos. y que quedó á la discrecion del gobierno la inversion en otros objetos públicos, del fondo destinado por la subsistencia de la institucion y de otras escuelas.

Pero todos los hombres sensatos encontrarian la

respuesta terminante á tales argumentos, en el hecho de que la dotacion del Instituto Smithsonian procedió de la caridad privada; que fué un legado que el gobierno de los Estados- Unidos se encargó de administrar; que habia garantizado las sumas recibidas con su propia obligacion de pagar una cantidad anual de dinero, y que continuaria pagándola hasta saldar á su acreedor.

El caso supuesto es en todo semejante al del Fondo piadoso; la caridad en nuestros dias simplemente toma un conducto algo distinto del que tomó en el siglo pasado; pues la instruccion pública y la científica han cambiado en importancia relativa para la estimacion pública.

XIV. Falta determinar la suma que debiera fallarse á favor de los reclamantes. En las Memorias de hacienda de Mexico, etc., que hemos exhibido, se encuentran valores que llegan á cosa de medio millon, procedentes del Fondo piadoso y recibidos en las arcas públicas despues de Octubre de 1842. Supuse al principio que estas sumas eran adicionales á los bienes y créditos activos entregados formalmente al gobierno cuando separó al obispo de la administracion del Fondo; pero despues he reflexionado y no insisto en esa idea.

El inventario por el cual se hizo la entrega en Marzo de 1842 será probablemente hasta esa fecha una ayuda eficaz para ambas partes (1).

(1) Véase la Memoria de hacienda publicada en Diciembre 31 de 1843, firmada por Mariano Hierro Maldonado que se halla entre las pruebas, y en la cual, bajo el título de «Ramos de recaudacion

Por fortuna el gobierno ordenó al poner en práctica el decreto de 8 de Febrero de 1842, que la entrega y traspaso del Fondo por D. Pedro Ramirez (apoderado de hecho del obispo Diego) se hiciera con todas las formalidades y requisitos observados por España y México, en las negociaciones públicas. El Sr. Ramirez preparó y comunicó al ministro, en el curso de la correspondencia, (1) una *instruccion cir-*

*sin giro* está asentada la partida núm. 50. Fondo piadoso de California \$323,274 51. Véase igualmente la Memoria fechada en Junio 2 de 1844 en la que se halla esta partida semejante núm. 46 «Fondo piadoso de California \$124,726 01.» En «México y sus cuestiones financieras con la Inglaterra, la España y la Francia» por M. Payño, que es una relacion oficial que hemos agregado á las pruebas, en la página 187 y siguientes, se da cuenta del Fondo de Filipinas y de la Convencion española de 1844. En la pág. 188 se hace un sumario histórico de los hechos que sustancialmente son los mismos que contiene nuestro memorial.

El autor aunque se manifiesta muy dispuesto á censurar al padre Moran y á todos los que apoyaban sus reclamaciones, no aloga la excusa de la Convencion presentada por D. Manuel Azpiroz. El documento «B» anexo á ese folleto contiene los recibos de los bienes de la Sra. Argüelles destinados á las misiones de Filipinas que ascienden á \$306,000 de capital, sobre el cual se reconoció y pagó un interes de mas de ciento por ciento. Incidentalmente se ha reconocido que una suma igual fué recibida para las misiones de California. Estas tres cantidades, reconocidas oficialmente, suman \$754,901, y como dejaron de clasificarse los grandes bienes del Fondo, es posible que dichas cantidades fuesen adicionales á los valores mencionados en el inventario de Ramirez. Pero con- vengo en que la prueba no es bastante clara para admitirse, y que- do conforme limitándome al inventario.

(1) Esta correspondencia está contenida en el documento «A» con el testimonio del padre José María Romo de Jesus. Tambien el arzobispo Alemany ha declarado que se encontró en los archivos la diócesis de California, cuando tomó posesion de ella en 1850.

*constanciada*, ó inventario detallado de los bienes y créditos del Fondo, y como ni entónces ni despues se alegaron faltas en dicho documento, ni se indicó alguna razon para suponerlas, debe presumirse exacto, como sin duda lo es. La conclusion de su resumen nos da las sumas siguientes:

- |   |            |
|---|------------|
| 1 Un interes anual de rentas, &c., que suma \$ 34,665, y representa, por consiguiente, el 6 por ciento anual, un capital de. . . \$ | 577583 00  |
| 2 Varios créditos contra el tesoro público, especificados en el inventario. . .   | 1082078 00 |
| 3 Varias deudas de particulares, que ascienden á. . .   | 71464 00   |

Total. . . \$ 1731125 00

Ménos los créditos contra el Fondo. . . . . \$ 32380 00

Capital total del Fondo pídoso al tiempo de entregarse á México. . . . . \$ 1698745 00

México se obligó á pagar el interes anual de esta suma al 6 por ciento que asciende á \$ 101,924 por año. Del 24 de Octubre de 1849 (fecha del primer inte-

El carácter del papel y la letra así como la manera impropia con que están unidas las hojas, me permitieron obtener una copia de letra mas inteligible y en forma mas conveniente, acompañada de una traduccion.

res anual que empezó á deberse despues del tratado) hasta la misma fecha de 1870, en que quedó registrado el memorial relativo, han trascurrido veintiun años; en consecuencia, quedó debiendo hasta la última fecha mencionada, la cantidad de \$ 2,140,404, la cual deberá dividirse entre la Alta y la Baja-California, en la proporcion que estime justa el tribunal. El contraste entre los dos países, es tan notable en poblacion y en el número de iglesias y clérigos que sostienen, que creo no hay bases para el cómputo que pudiera dar á la Península una porcion considerable del Fondo ó de sus réditos. En la declaracion del arzobispo Alemany se manifiestan algunos hechos sobre estos particulares. En adiccion á ellos, me refiero á una obra intitulada *«De la colonizacion de la Baja-California y decreto de 10 de Marzo, 1857, por el ciudadano Ulises Urbano Lascepas (primer memorial)»* México, 1859, que parece haberse arreglado por orden ó para uso del gobierno mexicano, y en el cual se da hasta esa fecha (censo de 1857) una poblacion de 10,000 blancos y 2,500 indios. Es probable que no haya aumentado materialmente desde entónces; pero aun admitiendo que se haya duplicado, no habria una veinticinco-ava parte de la poblacion de este Estado. En cuanto á las Iglesias y el clero la diferencia es todavía mayor, como puede verse consultando la misma obra y el volumen de este año del Almanaque Católico de los Estados-Unidos, ó cualquiera otra publicacion que contenga datos estadísticos de esta clase. *omigo en*

Creo por consiguiente que la proporcion que dé el diez por ciento á la Baja y el noventa á la Alta-